



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NARIÑO – ANTIOQUIA -

**Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	YADIRA MONTOYA GALLEGO
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00051-00
Provincia:	Interlocutorio No. 049.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

**ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YADIRA MONTOYA GALLEGO** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

**II. DECLARACIONES:**

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **014426100003677** Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.399.615.00)**, como capital; Por concepto de intereses corrientes la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$169.494)**, por el periodo comprendido desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de julio 2019; por otros conceptos la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10.608)**; por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.399.615.00)**.

Pagaré número **014426100004525** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)** como capital; Por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/L. (\$6.645.113)**, por el periodo comprendido desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de julio de 2019; por otros conceptos la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$393.351)**; por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, desde el 8 de julio del año 2019 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2. Se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-2459 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia.

Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

### **III. HECHOS:**

**Primero:** El día 11 de junio del año 2017, la señora YADIRA MONTOYA GALLEGO, mediante la escritura pública No. 154 de la Notaría única del Círculo de Nariño constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, de primer grado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 028-2459 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** El inmueble objeto de la hipoteca está ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Nariño-Antioquia, y es conocido con el nombre de El zafiro de la zona rural, tiene una superficie aproximada de 19.00 Ha y de 5.5 Ha.

**Tercero:** El día 6 de diciembre del año 2014, la señora YADIRA MONTOYA GALLEGO, suscribió el pagaré No. 014426100003677, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del BANCO Agrario de Colombia S.A, para garantizar la obligación No. 725014420067863.

**Cuarto:** El pagaré No. **014426100003677** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.399.615.00)**, por concepto de capital.

**Quinto:** El pagaré No. **014426100003677** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de intereses corrientes la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$169.494)**, por el periodo comprendido desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de julio de 2019.

**Sexto:** El pagaré No. **014426100003677** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10.608)**.

**Séptimo:** El pagaré No. **014426100003677**, estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima por cada día de retardo.

**Octavo:** La fecha de vencimiento del pagare No. 014426100003677 fue el día 14 de julio del año 2019, por lo tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

**Noveno:** El pagaré No. **014426100003677**, fue endosado en propiedad al Fondo para el financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

**Décimo:** El día 10 de marzo del año 2017, la señora YADIRA MONTOYA GALLEGO, suscribió el pagaré No. **01442610004525**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para garantizar la obligación No. 725014420080529.

**Décimo primero:** El pagaré No. **01442610004525** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)** por concepto de capital.

**Décimo segundo:** El pagaré No. **01442610004525** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/L. (\$6.645.113)**, por el periodo comprendido desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de julio de 2019.

**Décimo tercero:** El pagaré No. **01442610004525** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$393.351)**.

**Décimo cuarto:** El pagaré No. **01442610004525** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

**Décimo quinto:** La fecha de vencimiento del pagaré No. **01442610004525** fue el día 7 de julio del año 2019, por lo tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

**Décimo sexto:** El pagaré No. **01442610004525**, fue endosado en propiedad al Fondo para el financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

**Décimo séptimo:** A la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha realizado ningún abono a ninguno de los pagarés objeto de recaudo.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio No. 105 fechado 21 de septiembre de 2020; el apoderado de la parte demandante por medio de comunicación de fecha 14 de enero de 2021, allega al proceso factura de correo y copia de la constancia de envío de notificación personal (fl. 12 índice correo electrónico), la cual fue recibida el día 12 de diciembre de 2020; el día 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega al proceso factura de correo y copia de la constancia de envío de notificación por aviso (fl. 13 índice electrónico), la cual fue efectivamente entregada el día 3 de enero de 2021 en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada;, sin que la ejecutada haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YADIRA MONTOYA GALLEGO** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

## **VI. TESIS DEL JUZGADO**

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como título valor que son,

prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en loa pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

#### **b. CASO CONCRETO**

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés Nro. **014426100003677** Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.399.615.00)**, como capital; Pagaré número **014426100004525** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000)**, como capital; los cuales fueron suscritos por la señora **YADIRA MONTOYA GALLEGO**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YADIRA MONTOYA GALLEGO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré número **014426100003677** Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2.399.615.00)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses corrientes la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$169.494)**, por el periodo comprendido desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de julio 2019.

b). Por otros conceptos la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10.608)**.

c). Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **15 de julio de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

2.- Pagaré número **014426100004525** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/L. (\$6.645.113)**, por el periodo comprendido desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de julio de 2019.

b). Por otros conceptos la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$393.351)**.

c). Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **08 de julio de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

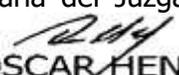
**TERCERO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

**JUEZA.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 024** fijados hoy **08 de abril de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a4e00fe40b69df7104df8e689dd115993b779f2b66d7b2f2f89384ab79d212**

Documento generado en 07/04/2021 01:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**